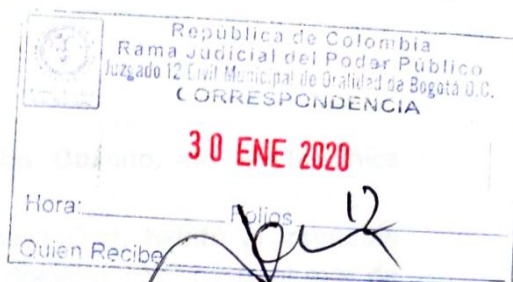


Señor(a)
Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.



Ref.: Proceso de Pertenencia de Luz Stella Córdoba Obando contra Gustavo Adolfo Amaya Cruz.

Rad.: 2017-54. (83)

Diego Armando Roa Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **Gustavo Adolfo Amaya Cruz**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.582.873., con domicilio y residencia en la calle diagonal 49 No.31-04 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., móvil: 3177025113 y correo electrónico: no tiene, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

De acuerdo con lo manifestado por mi mandante:

Al hecho primero: Es cierto como consta en el escrito de demanda y poder, que la señora Luz Stella Córdoba Obando otorgó poder para iniciar proceso de pertenencia, sin embargo, **no me consta** que el bien cumpla con los requisitos para ser pretendido mediante proceso de pertenencia de vivienda de interés social.

Al hecho segundo: No me consta que el bien inmueble objeto de este proceso se trate de una vivienda de interés social como se dijo en el hecho anterior, razón por la cual se deberá probar esta afirmación, así mismo, nos atenemos a que los linderos relacionados en este hecho, sean los mismos que figuran en la respectiva escritura pública.

Al hecho tercero: Es cierto que existió una transferencia de dominio a título de compraventa mediante escritura pública No. 2197 del 26 de junio del año 1987, otorgada en la Notaria 11 de Bogotá, cuyos compradores fueron los señores Gustavo Adolfo Amaya Cruz, propietario de un 50% y Luz Stella Córdoba Ovalle propietaria de un 50%, actuación que se encuentra inscrita en el numeral 4 del certificado de tradición y libertad No.50S-913188.

Al hecho cuarto: No me consta, razón por la cual me atengo a lo probado dentro del proceso.

Al hecho quinto: No es cierto, este numeral tiene varios hechos los cuales no son ciertos y me permito contestar de la siguiente forma:

SAI

- Que la demandante Luz Stella Córdoba Obando, no es la única propietaria.
- Que mi poderdante Gustavo Adolfo Amaya Cruz, habitó el inmueble desde el momento de la transferencia del dominio 1987 hasta el mes de noviembre del año 2007, fecha en la cual se notificó la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, y fecha en la cual a mi poderdante le fue impedido el ingreso a su propiedad dado que fueron cambiadas las chapas de la puerta principal del inmueble, sin embargo las hijas le abrieron la puerta y pudo verificar que las cosas que reposaban en su cuarto fueron sacadas en cajas y enviadas a la terraza a la intemperie. La habitación que usaba mi poderdante fue ocupada por la hija menor María Angélica Amaya Córdoba. Por lo anterior mi poderdante ha tenido que presentar diferentes demandas para recuperar la propiedad del 50% del inmueble.
- Es importante anotar que mi mandante se vio forzado a dejar su inmueble, pero a pesar de ello ha seguido colaborando económicamente con el sustento de sus hijas, parte de ese sustento corresponde a permitir que sus hijas vivan en ese inmueble.
- Es claro entonces que mi poderdante es propietario del 50% del inmueble y ha permitido que sus hijas vivan en el mismo como parte de sus alimentos.

Al hecho sexto: Si bien es cierto que el presente hecho no tiene relación e incidencia con el objeto del proceso, indica mi mandante que es necesario aclarar lo señalado en este hecho, razón por la cual manifiesta que **no es cierto** que solía llegar en estado de alicoramiento, generando con esto problemas en la sana comunidad; dicha afirmación deberá ser probada y aclarada por la demandante, pues el señor Amaya Cruz, es una persona de hábitos saludables, dedica al deporte y mientras se le permitió la convivencia con sus hijas estuvo totalmente dedicado a cada una de ellas, llevándolas al colegio, atendiéndolas, acompañándolas, cocinándoles, entre otras. Esta situación que será probada en el proceso y en especial con los testimonios que fueron recaudados en los otros procesos que se han adelantado y con los que se pretenden recaudar en el presente caso. **Es cierto** que el Juzgado 16 de Familia decreto la cesación de los efectos civiles, y en la que se puede evidenciar que la causa de dicho divorcio en ningún momento ha sido el mal comportamiento de mi poderdante.

Al hecho séptimo: **No es cierto** como se ha venido manifestando, que mi poderdante abandonó de forma voluntaria el inmueble, pues él fue obligado a salir del mismo, dado a que fueron cambiadas las guardas de las cerraduras del inmueble y fueron sacadas sus cosas de la habitación en la que vivía, es así como lo ha venido manifestado los señores Bernabé Moreno Mora y Manuel Alfonso Téllez Contreras en los testimonios rendidos el día 22 de mayo de 2014 y 20 de mayo de 2014 en el Juzgado 15 Civil Municipal en desarrollo del proceso Divisorio No. 2013-375 de Gustavo Adolfo Amaya Cruz contra Luz Stella Obando.

CAR

A su vez es importante anotar que ha sido mi poderdante quien siempre ha estado interesado del cuidado de sus hijas, pues así se evidencia del acta de reconocimiento de alimentos dado que en la conciliación llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2007 en el Juzgado 16 de Familia, en la cual se comprometió a reconocer alimentos por la suma de \$80.000 mensuales, con cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de diciembre y junio, las cuales han venido siendo incrementados con el IPC y a la fecha de la presentación de la demanda estaba en \$135.000 mensuales, los cuales se han pagado hasta el momento de forma puntual. Es así como mi poderdante en ningún momento ha dejado de estar pendiente de sus hijas, entendiendo que el inmueble del cual es propietario y en el que viven sus hijas, lo ha permitido en harás del bienestar de sus hijas y sin cobrar ninguna clase de arrendamiento ni frutos civiles que le corresponde por ser el propietario de 50 %.

A su vez mi poderdante desconoce cualquier clase arreglo o mejora que la demandante haya hecho al inmueble dado que para que sean oponibles debieron previamente ser autorizadas por el propietario, autorización que en ningún momento se ha solicitado, por lo tanto, reitero que mi poderdante desconoce cualquier clase de mejora.

Al hecho octavo: No es cierto, pues mi poderdante ha tratado por todos los medios jurídicos recuperar la propiedad del inmueble, presentando diferentes demandas para poder gozar de los beneficios de su propiedad, siendo claro entonces que la posesión alegada por la parte demandante no ha sido ininterrumpida, razón por la cual nos permitimos traer a continuación una discriminación detallada y cronológica, de los diferentes procesos que se han adelantado y que llevan a la conclusión clara de que la posesión adelantada por la demandada en ningún momento ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, pues lo anterior consta de la siguiente manera:

1. **Proceso de Cesación de efectos Civiles:** Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007 emanada por el juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, instaurada por Luz Stella Córdoba Obando contra Gustavo Adolfo Amaya Cruz, en la cual decretó:

"El divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores LUZ STELLA CÓRDOBA OBANDO y GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario el 19 de diciembre de 1987.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores LUZ STELLA CORDOBA OBANDO y GUSTAVO ADORLFO AMAYA CRUZ."

543

2. **Liquidación de la sociedad conyugal:** Ante el mismo Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, el día 25 de septiembre del año 2009 presentó Gustavo Adolfo Amaya Cruz la demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra Luz Stella Córdoba Obando, adjudicándosele el cincuenta (50%) a cada uno de los ex cónyuges según sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año 2011, debidamente registrada en el mes de febrero del año 2012 como consta en la anotación número nueve (9) del Certificado de Libertad y tradición del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

3. **Proceso divisorio:** Ante el Juzgado Quince Civil (15) Municipal De Bogotá, el quince (15) de marzo del año 2013 se presentó proceso DIVISORIO del inmueble cuestionado desde la liquidación de la sociedad conyugal (fotocopia anexa en ocho folios, debidamente autenticada y expedida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá). Demanda que se encuentra registrada en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en su anotación número diez (10);

En desarrollo del proceso divisorio, el Juzgado Quince Civil (15) Municipal De Bogotá con fecha treinta (30) de abril de dos mil quince 2015, emitió sentencia que se encuentra ejecutoriada, en la cual se decidió:

1. Declarar no probada la oposición interpuesta por la demanda.
2. Declarar no probada la excepción de exclusividad del bien.
3. Negar el derecho de retención del bien.
4. Decretar la venta en Pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, previo avalúo para que una vez efectuada la misma se decrete su remate y se le entregue a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos.
5. Así mismo mediante diligencia de secuestro de fecha 24 de mayo del año 2016 el bien inmueble objeto de este proceso fue secuestrado en debida forma.

Ahora es importante precisar que, si mi poderdante ha permitido que la demandante viva en el inmueble sin el cobro de ninguna clase de arriendo, como mínimo debe cumplir con el pago de los servicios públicos, ya que es ella la que realiza el consumo, como cualquier arrendatario. Nuevamente reitero que mi poderdante desconoce cualquier clase de mejora dado que en ningún momento fugue consultad como propietario para su realización.

Al hecho noveno: No es cierto, pues el bien inmueble objeto del proceso desde el año 2007, en ningún momento ha sido poseído de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 5 años, pues como se indicó en el hecho anterior, mi representado ha ejercido las respectivas acciones para recuperar la parte que le

corresponde del bien objeto del proceso, sin que haya trascurrido mas de 3 años la una de la otra.

Al hecho decimo: No es cierto, pues como se manifestó en el hecho anterior y en el hecho octavo, la demandante no ha cumplido en ningún momento los 5 años que exige la ley manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, para solicitar el bien por vía de prescripción.

Al hecho décimo Primero: No es cierto, pues como ya se indicó en hechos anteriores la posesión ejercida por la demandante no ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, pues mi representado ha ejercido en su correspondiente momento las acciones legales para recuperar la posesión del bien del cual también es propietario, siendo evidente que en ningún lapso ha transcurrido más de 3 años entre cada una de las acciones judiciales tendientes a recuperar el bien inmueble objeto del proceso.

Al hecho décimo segundo: No es cierto, pues es claro el tema de la falta de la posesión por la parte demandante por lo indicado en hechos anteriores, incluso, siendo relevante como consta en la prueba documental aportada al proceso, que por medio de diligencia de secuestro de fecha 24 de mayo del año 2016, realizada por la inspección 18 E de Policía de Bogotá, dentro del proceso divisorio No. 2013-375 tramitado en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, el bien inmueble quedó debidamente secuestrado.

En la diligencia de secuestro ya indicada se señaló:

“legalmente secuestrado el inmueble en su totalidad tal como lo ordena el comitente del mismo, se le hace entrega formal, real y materia a la señora secuestre quien en uso de la palabra manifiesta:” “Recibo en forma real y material el inmueble y procedo a dejarlo en depósito en forma provisional, gratuita y a mi orden en cabeza de la señora que atiende la diligencia”

Siendo claro entonces que la demandante ostenta la calidad de depositaria y no de poseedora.

Al hecho décimo tercero: No es cierto, pues mi representado también ha sido reconocido en el lugar donde se localiza el bien inmueble como propietario desde el año 1987, fecha en que adquirió el bien inmueble en compañía de la acá demandante.

Al hecho décimo cuarto: Es cierto, teniendo en cuenta a través del presente proceso la demandante pretende solicitar a su favor la declaración judicial de pertenencia, **aclarando** que la demandante no ostenta la calidad de poseedora, si no de depositaria, y que no cumple con los requisitos de ley para solicitar por vía de prescripción la titularidad del bien.

45

Al hecho décimo quinto: No es cierto, y manifiesta mi mandante desconocer cualquier clase arreglo o mejora que la demandante haya hecho sobre el bien inmueble, así mismo, mi representando indica que el nunca ha autorizado como copropietario cualquier clase de mejoras, las cuales, de haberse hecho, debieron primero contar con la autorización de mi mandante.

Al hecho décimo sexto: Es cierto, pues a la fecha se encuentra en trámite proceso divisorio en el Juzgado Quince Civil (15) Municipal De Bogotá, el cual mediante sentencia de fecha treinta (30) de abril del año 2015, fue proferida sentencia donde se declaró:

1. Declarar no probada la oposición interpuesta por la demanda.
2. Declarar no probada la excepción de exclusividad del bien.
3. Negar el derecho de retención del bien.
4. Decretar la venta en Pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, previo avalúo para que una vez efectuada la misma se decrete su remate y se le entregue a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos.

Dentro del presente proceso no prosperaron las pretensiones a favor de la demandada respecto de las mejoras que alegó, ni de la posesión material del bien que alegó en su momento, negándose así el derecho de retención del bien.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de forma categórica al decreto favorable de todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, puesto que no existe ningún fundamento factico ni jurídico que las respalde, ya que la señora Luz Stella Córdoba Obando no cumple los presupuestos básicos de la acción de pertenencia, dado que:

1. La demandante no acredita los requisitos de prescripción, no cuenta con una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, dado que son varias las acciones judiciales que mi representado ha iniciado con el objeto de recuperar la posesión y los beneficios de la titularidad del derecho de dominio.
2. No se dan los presupuestos sustanciales con respecto a la posesión entre comuneros.
3. Las acciones interpuestas por el comunero benefician a toda la comunidad.
4. Si no es procedente la acción de pertenencia, mucho menos es posible el reconocimiento de frutos civiles.

Es así como reitero que me opongo rotunda frente a todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, dado que la propiedad plena del 50% del

GAB

inmueble es el señor Gustavo Adolfo Amaya Cruz, quien adquirió el 50% de la propiedad por compraventa realizada el 26 de junio del año 1987.

En la medida que la acción de pertenencia no es procedente al caso que nos ocupa dado que no reúne los presupuestos necesarios para que sea procedente dicha figura, se deben desestimar las presiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito a su señoría que mediante sentencia declare probadas las siguientes excepciones de fondo, que denominaré:

1. **La acción presentada no cumple con los presupuestos exigidos por la ley para solicitar la acción de pertenencia de Vivienda VIS en el presente proceso.**

Es claro cómo se manifestó en la contestación de la demanda y como consta en la prueba documental que obra en el expediente, que la demandante no cumple con los requisitos subjetivos para solicitar por vía de prescripción adquisitiva de dominio la titularidad del bien inmueble objeto del proceso, esto teniendo en cuenta que no logra acreditar la demandante su posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, pues mi representado ha iniciado 3 acciones judiciales encaminadas a recuperar la posesión del bien, sin que entre ellas hayan transcurrido más de 5 años la una de la otra, siendo la más relevante de estas tres, el proceso divisorio tramitado en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, donde ya hubo sentencia y secuestro del bien inmueble, quedando pendiente únicamente el remate del predio.

Las acciones anteriormente descritas han sido:

1. **Proceso de Cesación de efecto Civiles:** Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007 emanada por el juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, instaurada por Luz Stella Córdoba Obando contra Gustavo Adolfo Amaya Cruz, en la cual decretó:

"El divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores LUZ STELLA CÓRDOBA OBANDO y GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario el 19 de diciembre de 1987.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores LUZ STELLA CORDOBA OBANDO y GUSTAVO ADORLFO AMAYA CRUZ."

SAJ

2. Liquidación de la sociedad conyugal: Ante el mismo Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, el día 25 de septiembre del año 2009 presentó Gustavo Adolfo Amaya Cruz la demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra Luz Stella Córdoba Obando, adjudicándosele el cincuenta (50%) a cada uno de los ex cónyuges según sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año 2011, debidamente registrada en el mes de febrero del año 2012 como consta en la anotación número nueve (9) del Certificado de Libertad y tradición del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

3. Proceso divisorio: Ante el Juzgado Quince Civil (15) Municipal De Bogotá, el quince (15) de marzo del año 2013 se presentó proceso DIVISORIO del inmueble cuestionado desde la liquidación de la sociedad conyugal (fotocopia anexa en ocho folios, debidamente autenticada y expedida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá). Demanda que se encuentra registrada en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en su anotación número diez (10);

En desarrollo del proceso divisorio, el Juzgado Quince Civil (15) Municipal De Bogotá con fecha treinta (30) de abril de dos mil quince 2015, emitió sentencia que se encuentra ejecutoriada, en la cual se decidió:

1. Declarar no probada la oposición interpuesta por la demanda.
2. Declarar no probada la excepción de exclusividad del bien.
3. Negar el derecho de retención del bien.
4. Decretar la venta en Pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, previo avalúo para que una vez efectuada la misma se decrete su remate y se le entregue a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos.
5. Así mismo mediante diligencia de secuestro de fecha 24 de mayo del año 2016 el bien inmueble objeto de este proceso fue secuestrado en debida forma.

Conforme a lo anterior es claro entonces que la acción presentada no cumple con los presupuestos exigidos por la ley para solicitar la acción de pertenencia de Vivienda VIS en el presente proceso.

2. Desconocimiento de mí poderdante frente a cualquier fruto o mejora realizada al bien inmueble, dado que no se contó con su consentimiento o aprobación para realizarlos.

En ningún momento mi poderdante ha sido consultado sobre la procedencia de mejoras del inmueble, de las cuales acrecen la copropiedad. Además el tema de las mejoras ya fue debatido en el Juzgado Quince (15) Civil

Municipal de Bogotá, donde se profirió sentencia desconociendo las mejoras solicitadas como consta en la sentencia de fecha 30 de abril del año 2015, incluso de las mejoras causadas hasta la fecha.

3. Cosa juzgada.

Teniendo en cuenta del fallo de fecha 30 de abril del año 2015 proferido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, es claro que hay cosa juzgada frente a las mejoras reclamadas.

4. En la medida de que el proceso de pertenencia no es procedente, nos encontramos entonces frente a una acción dilatoria de la justicia.

Como se ha venido manifestando, ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá se encuentra en curso proceso divisorio con sentencia debidamente ejecutoriada y que en la actualidad está pendiente que señalen nueva fecha para la diligencia de remate, para su tercera postura.

Se pone de conocimiento al señor juez que los remates no han prosperado, toda vez que la demandante de manera dilatoria, impide el ingreso de los interesados al inmueble.

Con todo lo señalado, es clara la intención dilatoria por la parte demandante.

5. Temeridad y mala fe.

Es evidente que la actitud adoptada por la parte demandante a través del presente proceso es temeraria y de mala fe, pues como consta en el presente proceso, ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá se ha tramitado proceso divisorio en el cual no prosperaron ninguna de las excepciones y oposiciones planteadas por la parte demandante en este proceso, comenzando después de la respectiva sentencia divisoria un proceso de pertenencia que no cumple con los requisitos subjetivos que indica la ley, es por esto que no deben proceder las pretensiones de la presente demanda y debe ser condenada ejemplarmente en costas procesales la parte demandante en este proceso, pues es claro el desgaste innecesario al aparato judicial por la aquí accionante.

6. Genérica.

Cualquier situación jurídica procesal que favorezca a mi representado, solicito se reconozca a favor de mi mandante mediante sentencia.

549

PRUEBAS

Documentales

- ✓ Documentos que reposan en el expediente y en la contestación de demanda inicial.
- 1. Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Cuarta (4) de Bogotá en el que consta el matrimonio y la anotación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- 2. Copia de la sentencia de divorcio de fecha 28 de noviembre del año 2007 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá.
- 3. Demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada ante el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá debidamente radicada.
- 4. Memoriales que hacen parte del proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal de fecha 8 de julio del año 2010 y 7 de septiembre del mismo año, por medio de los cuales se pone en conocimiento que el señor Gustavo Adolfo Amaya no pudo ingresar a su propiedad.
- 5. Copia autentica de la demanda correspondiente al proceso divisorio presentado ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal, contestación de la misma, sentencia de fecha 30 de abril del año 2015, diligencia de secuestro de fecha 24 de mayo del año 2016 y constancia de diligencia de remate llevada a cabo el día 25 de octubre del año 2017.
- 6. Copia de los testimonios rendidos en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal, de los señores Manuel Alfonso Téllez Contreras y Bernabé Moreno Mora, quienes manifiestan conocer al demandado y las circunstancias por las cuales el demandado no pudo volver a ingresar a su propiedad. Solicito se valoren dichas pruebas conforme a lo preceptuado en el artículo 174 del CGP.
- 7. Recibos de consignación realizados por el demandante con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Testimoniales:

Solicito señor Juez se recepcionen los testimonios de las personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá D.C., y que relacionaré a continuación, las cuales mi mandante hará comparecer al despacho; testigos los cuales podrán exponer los hechos relativos a la demanda y contestación de la demanda, las diferentes acciones que ha realizado mi mandante para recuperar su propiedad, la

Diego Armando Roa Muñoz
diegoroaam@outlook.es
Tel. 2454224 Ext. 1011

550

relación de el con sus hijas y los demás hechos en que se fundan las excepciones de mérito formuladas en esta contestación.

1. Carlos Vidal Segura, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.121.964, domiciliado en la calle 50B no. 31-61 sur, Bogotá.
2. Manuel Alfonso Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.774, domiciliado en la carrera 5H No. 51-45 sur, Bogotá.
3. José Antonio Moreno Chocontá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.174.341, domiciliado en la Diagonal 51A No.29-77 sur, Bogotá.
4. Wilson Mauricio Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.441, domiciliado en la carrera 31 No. 51-33 sur, Bogotá.

Interrogatorio de parte:

Fíjese fecha y hora para absolver interrogatorio que en su oportunidad formulare a la parte demandante.

El objeto de esta prueba es demostrar los hechos y las excepciones de la defensa y los demás hechos en que se fundan las excepciones de mérito formuladas en esta contestación.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Frente a las pruebas relacionadas en el respectivo acápite, me permito manifestar:

Documentales presentadas:

Me opongo y desconozco las siguientes pruebas documentales aportadas:

1. La prueba aportada en el numeral 8 referente al certificado de parte de la junta de Acción comunal del barrio marruecos, sector 1, dado que dicho documento es una manifestación realizada por dicha entidad sin tener conocimiento de la realidad del estado del inmueble.
2. La aportada en el numeral 9 de declaración extra juicio, dada que dicha certificación solo es prueba sumaria y deberá ser ratificada en el proceso.
3. Las certificaciones aportadas en el numeral 10, las cuales me permito desconocer y de ante mano solicito al señor Juez, que estas certificaciones no sean tenidas en cuenta, dado que no se entiende cual es la relevancia probatoria para presentar facturas de televisión, facturas de tarjetas de crédito y celular, en un proceso de pertenencia.
4. Las denominadas facturas de mejoras relacionadas en el numeral 13 del presente proceso, las cuales categóricamente desconocemos dado que ya

han sido controvertidas y negadas dentro del proceso divisorio No. 2013-375, tramitado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, y las que fueron reconocidas, pues dichas mejoras no pueden ser cobradas nuevamente en el presente proceso, pues estas ya fueron resueltas como consta en sentencia de fecha 30 de abril del año 2015.

Testimoniales: No me opongo, reservándome el derecho de contra interrogar a los testigos.

ANEXOS

- Adjunto como tales los siguientes:
- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales que ya obran en el expediente.

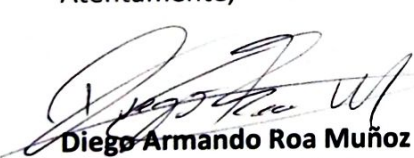
NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en la dirección que está en el escrito de demanda.

Mi mandante recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del despacho y además en la Calle 36 No. 13-31, Bogotá

Atentamente,


Diego Armando Roa Muñoz
C.C. 1.010.208.228 de Bogotá.
T.P. 296.881 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0054
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ y OTROS

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDAS.A., por intermedio de su representante legal y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva (fols.540 a 551), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del nueve (9) de noviembre del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y de la oposición presentados por la pasiva, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el dieciséis (16) de noviembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO